

S E N T E N C I A.- EN CIUDAD OBREGON, SONORA, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. - - -V I S T O S, para resolver en definitiva los autos originales del Expediente número XXXX/2013, relativos al JUICIO ORAL DE ALIMENTOS, promovido por la ACTORA, por su propio derecho y en nombre y representación de su menor HIJO, en contra del DEMANDADO, y:- - - - -R E S U L T A N D O S - - - - - 1.-Que ante este Tribunal por escrito de fecha 04 de Junio de 2013, compareció la ACTORA, por su propio derecho y en nombre y representación de su menor HIJO, demandando en la VIA ORAL, al DEMANDADO, haciendo para el efecto las diversas consideraciones fácticas y legales que estimó aplicables al caso en concreto.- - Anexó a su escrito de demanda copia simple de acta de nacimiento número XXXXX, y copia simple de acta de matrimonio número XXXXX. - - - - - 2.- Por auto de fecha 06 de Junio de 2013, se admitió la demanda en la Vía y Forma propuesta, por lo que se ordenó dar al C. Agente del Ministerio Público adscrito, la intervención que legalmente le compete y con las copias simples de ley, se ordenó correr traslado y emplazar al demandado, para que dentro del término de TRES DIAS, produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, asimismo para que dentro de dicho término señalara domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, con apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún aquellas de carácter personal se le harían y le surtirían efecto en los estrados de este Juzgado.- -Se tuvieron por ofrecidas las probanzas de la actora, por lo que se señaló fecha para el desahogo de las mismas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.- -Con fecha 11 de Junio de 2013, se dio por notificado el C. Representante Social adscrito del auto que antecede.- - Mediante diligencia de fecha 14 de Junio de 2013, se emplazó al demandado en los términos ordenados, según constancia que obra en autos.- -Por

auto de fecha **21 de Junio de 2013**, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que se desprenden de su escrito de contestación, y ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden. -- -- Con fecha **25 de Junio de 2013**, se dio por notificado el C. Representante Social adscrito del auto que antecede. -- -- Con fecha **05 de Agosto de 2013**, se ordenó requerir a la actora para que preparara las pruebas ofrecidas de su parte y admitidas en autos, con el apercibimiento que de no preparar dichas probanzas, se le declararan desiertas por falta de interés jurídico en su desahogo. -- -- El día **19 de Agosto de 2013**, se llevó a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, en la cual se llevo a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por la **ACTORA** consistentes en: - - - - - **DOCUMENTALES PUBLICAS**.- Consistente en las que menciona y anexa en el escrito inicial de demanda, las cuales obran agregadas a los autos. - - - - - **TESTIMONIAL**.- A cargo de los **testigos**. - - - - -

- - - **INFORME DE AUTORIDAD**.- A cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**. - - - - -

- - - **CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE**.- A cargo del **demandado**. - - - - -

- - - **PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO**.- Tanto legal como humano y en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora. - - - - -

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se llevan a cabo en el presente expediente en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora. - - - - -

- - - Asimismo, el **DEMANDADO**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes: - - - - -

- - - **CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE**.- A cargo de la actora. - - - - -

- - - **TESTIMONIAL**.- A cargo de los **testigos**. - - - - -

- - - **INFORME DE AUTORIDAD**.- A cargo del C. **REPRESENTANTE LEGAL DE ESCUELA DE BELLEZA ALMA**.-

- - - INFORME DE AUTORIDAD.-A cargo del C. REPRESENTANTE LEGAL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE SONORA “CECYTES”. - - - - -

- - -PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.- Tanto legal como humano y en todo lo que favorezca a los intereses de la parte demandada. - - - - -

- - -INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se llevan a cabo en el presente expediente en todo lo que favorezca a los intereses de la parte demandada. - - - - -

- - - Asimismo, en la diligencia, se declaró desierta la prueba testimonial a cargo de la ACTORA, por falta de interés jurídico en su desahogo.- - -También, se tuvo al demandado por desistido en su perjuicio de las pruebas de DECLARACION DE PARTE a cargo de la ACTORA, e INFORMES DE AUTORIDAD a cargo del Representante Legal de la ESCUELA DE BELLEZA ALMA y DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE SONORA “CECYTES”. - - - - -

- - - Y se ordenó abrir el período de Alegatos por el término de CINCO DIAS, comunes para ambas partes.- -

- - -Con fecha 21 de Agosto de 2013, se dio por notificado el Represente Social adscrito, de la diligencia que antecede.- - - Asimismo, con fecha 30 de Agosto de 2013, se tuvo por recibido y agregado a los autos, la contestación al oficio por el JEFE DE SERVICIOS JURIDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- - - Y con esa misma fecha tuvo al abogado patrono de la parte actora formulando los alegatos que a su representada corresponden.- - -Con fecha 13 de Septiembre de 2013, y por ser el momento procesal oportuno para ello, se citó a las partes para oír Sentencia Definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes: - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - -I.-Que este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 99, 104, 106 Fracción I, 107 y 109

Fracción I, del Código Procesal Civil, y 61 Fracción II de la ley Orgánica del Poder Judicial, ambos Ordenamientos para el Estado de Sonora.-----

- - - II.-Que la VIA intentada por la parte actora ha sido la correcta, de conformidad con lo establecido por el Artículo 512, del Código de Familia para el Estado de Sonora.-----

- - -III.- la Legitimación tanto Activa como Pasiva, esta se encuentra plenamente demostrada ya que la **ACTORA**, comparece por su propio derecho en su carácter de esposa del demandado, y en su carácter de madre y en ejercicio de la Patria Potestad de su menor **Hijo**, tal y como se desprende de las documentales públicas exhibidas y consistentes en: copia certificada de acta de registro civil número XXXXX, de fecha XX de XXX de XXXX, relativa al nacimiento del **MENOR**, expedida por el Oficial Segundo del Registro Civil de esta Ciudad; Copia certificada de acta del Registro Civil número XXXXX, de fecha XX de XXX de XXXX, relativa al matrimonio del **DEMANDADO Y LA ACTORA**, expedida por el Archivo Estatal del Registro Civil de Hermosillo, Sonora; documentales que obran agregadas al expediente número XXXX/XXXX, relativo a la providencia cautelar de alimentos anexada a los presentes autos; y de las mismas se desprende que el padre de dicho menor y cónyuge de la actora resulta ser el demandado; documentales que al no haber sido objetadas ni impugnadas y por reunir los requisitos del Artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, se les concede valor probatorio en los términos de los artículos 323 y 324 fracción II del Código en cita.-----

- - - IV.- Que la **LITIS** en el presente juicio quedó fijada con escrito de demanda, y auto de fecha 21 de Junio de 2013, a través del cual se tuvo a la parte demandante dando contestación a la demanda entablada en su contra, negando en términos generales la misma, y oponiendo las defensas y excepciones que

se desprenden de su escrito de contestación. - - - - -

- - V.- Que con fecha 04 de Junio de 2013, compareció la ACTORA, por su propio derecho y en nombre y representación de su menor HIJO, en la VIA ORAL, demandando al demandado; y para tal efecto expone como hechos de su demanda los siguientes: - - - "1.-*La suscrita y el demandado, contrajimos matrimonio el día XX de XXX del XXXX, siendo que establecimos nuestro domicilio conyugal en calle XXXXX No. XXXX, colonia XXXXX, de esta Ciudad.*- - 2.-*Durante nuestro matrimonio, procreamos a un hijo, lo cual acredito con las copias debidamente certificadas de el acta de nacimiento respectiva, que obra agregada a la providencia y que en copia simple anexo, quien a la fecha tiene 2 años de edad.*- - 3.-*Es el caso, que la suscrita y el demandado, nos hemos separado desde el XX de XXX del XXXX, al grado que ya no tenemos relación alguna, entre otras causas porque recibía maltrato económico y psicológico, y serias desavenencias, y de que se fue con otra mujer, pero esa situación no lo releva de que tenga que hacerse cargo de los alimentos de la suscrita y de nuestro menor hijo, entendiéndose entre estos gastos médicos, escolares, alimento, vestido y demás, lo cual realiza cuando le viene en gana, ya que cuando vivía con la suscrita me daba por lo menos \$1,000.00 pesos semanales, pero ahora, en ocasiones me da \$700.00 pesos a la semana, y a la fecha ya no me da, y aclaro que en las últimas ocasiones tardaba más de la semana y así me tiene siempre sufriendo una seria crisis económica y más grave aun, la presión psicológica que me ocasiona la falta de formalidad en el pago de su obligación en cuanto a monto y fecha.*- - 4.-*Por todo lo antes manifestado, es que la suscrita, como ya lo dije anteriormente me veo en la imperiosa necesidad de comparecer ante este H. Tribunal a promover el presente Juicio de Alimentos, a fin de que se me decrete una pensión alimenticia a favor de mi menor hijo y de la suscrita, la cual deberá ser el 50% del total de sus percepciones ordinarias y extraordinarias y que por cualquier concepto percibe el deudor alimentista como empleado del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, esto debido a que tengo una fuerte obligación y carga económica para poder sacar adelante a mi hijo e incluso a la suscrita".*- - 5.-*Aclaro que con anticipación a esta demanda se presento providencia cautelar de alimentos, que deberá acumularse al presente juicio oral de alimentos.*" - - - - -

- - - - - Por su parte, el DEMANDADO, dio contestación a la demanda entablada

Esta obligación se prorroga después de la Mayoría, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida".-----

- - - Asimismo, el artículo 514 del mismo Código prevé: La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".-----

- - - Y el diverso numeral 515 del mismo precepto legal citado, dispone: "Los cónyuges deben darse alimentos mientras dure el matrimonio o el concubinato. La Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio, ruptura del concubinato y otros que la misma ley señale".-----

- - - De ahí, que es conocido, que siempre y bajo cualquier circunstancia los alimentos deben de ser proporcionados acordes a la capacidad económica del deudor y por ende a la necesidad de los acreedores alimentistas".-----

*- - -En cuanto al **segundo** de los elementos, consistente en la necesidad que haya de los alimentos, claro es que la necesidad de alimentos es una presunción que tiene a su favor el acreedor alimentario, y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico: por lo que este hecho no requiere prueba alguna, siempre y cuando los hijos se encuentren en el supuesto previsto por el artículo 513 del Código de Familia para el Estado de Sonora, y esta obligación se prorroga después de la mayoría de edad, si estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida, de lo cual puede advertirse que tal y como lo señala la ACTORA que su hijo habido con el DEMANDADO, se encuentran en el supuesto de minoría de edad (2 años) lo cual se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento anteriormente referida y valorada; encuadrándose en los supuestos*

previstos por los artículos en estudio y en consecuencia la necesidad del acreedor alimentista. - - - - - - - - - - - - - Por otra parte, tenemos que el artículo 523 del Código de Familia para el estado de Sonora, antes transcrita establece en forma terminante y general, que ambos padres deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar; así como a la alimentación de ellos y de sus hijos, sin embargo, permite que los mismos consortes pueden distribuir esta carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades, pero indiscutiblemente que no se le puede exigir el cumplimiento de esta obligación al que carece bienes, no desempeñe ningún trabajo, no ejerce ninguna profesión, oficio o comercio, ya que la imposibilidad para trabajar no solo puede ser física del consorte sino que puede deberse a muchas otras circunstancias entre ellos, el desempleo existente en el medio, por lo que al demandado incumbe la obligación de probar que la actora en nombre propio no necesita los alimentos, bien porque tenga bienes propios o bien por que desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea, que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingresos, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Por lo que, al demandado incumbe la obligación de probar que ha cumplido con la obligación de proporcionar alimentos a su **esposa**, y a su menor **hijo**; o bien que la primera de ellos no los necesita y para tal efecto tenemos que el demandado para acreditar el elemento en estudio, ofreció las siguientes probanzas:

- - - **CONFESIONAL.** - A cargo de la **ACTORA**, quien con la protesta de Ley rendida, en relación a la posición número **UNO** que dice: “**QUE USTED RECONOCE QUE EL SUSCRITO SIEMPRE HE CUMPLIDO CON MIS OBLIGACIONES DE DAR ALIMENTOS A NUESTRO MENOR HIJO, ASI COMO AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR**”; a lo

que respondió: “*No*”; en relación a la posición número DOS que dice: “QUE USTED RECONOCE QUE EL SUSCRITO LE ENTREGABA DE MANERA PERSONAL Y QUINCENALMENTE EFECTIVO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS ALIMENTOS DE NUESTRO HIJO”; a lo que respondió: “*No, era esporádicamente y tenía que andarlo corriendo*”; en relación a la posición número TRES que dice: “QUE USTED RECONOCE QUE EL SUSCRITO LE ENTREGABA DE MANERA PERSONAL Y QUINCENALMENTE LA CANTIDAD DE \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), EN ESPECIE CONSISTENTES EN GERBERS, FRUTAS, JABON, SHAMPOO, LECHE EN POLVO, BIBERONES, CHUPONES, ROPITA, JUGUETES, AFILERES, ENTRE OTROS ARTICULOS, PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS ALIMENTOS DE NUESTRO MENOR HIJO”; a lo que respondió: “*No, lo entregaba pero era una vez cada dos meses*”; en relación a la posición número CUATRO que dice: “QUE USTED RECONOCE QUE EL SUSCRITO LE ENTREGABA HASTA EL DIA EN QUE INTERPUSO LA PRESENTE DEMANDA, DE MANERA PERSONAL Y QUINCENALMENTE EFECTIVO PARA LOS GASTOS INHERENTES AL HOGAR DONDE HABITA USTED Y NUESTRO HIJO”; a lo que respondió: “*No*”; en relación a la posición número CINCO que dice: “QUE EL SUSCRITO TUVE QUE SALIRME DEL DOMICILIO CONYUGAL A PETICION DE LA ACTORA”; a lo que respondió: “*No*”; en relación a la posición número SEIS que dice: “QUE EL SUSCRITO EN VARIAS OCASIONES LE PROPUSE A LA ACTORA, QUE LLEGARAMOS A UN ARREGLO SATISFACTORIO PARA ENTREGARLE UNA PENSION ALIMENTICIA PARA NUESTRO HIJO Y DISOLVER NUESTRO MATRIMONIO”; a lo que respondió: “*Si es cierto, pero en una sola ocasión*”; en relación a la posición número SIETE que dice: “QUE USTED SIEMPRE A RECHAZADO CUALQUIER ARREGLO SATISFACTORIO PARA LA ENTREGA DE DINERO POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA DE NUESTRO HIJO”; a lo que respondió: “No; en relación a la posición número OCHO que dice:

“QUE USTED CUENTA CON ESTUDIOS ACADEMICOS DE BELLEZA”; a lo que respondió: “*Si*”; en relación a la posición número NUEVE que dice: “QUE USTED ACTUALMENTE REALIZA TRABAJOS DE BELLEZA CONSISTENTES EN CORTES DE PELO, TINTES, PEINADOS, MECHAS, MAQUILLAJES, ETC.”; a lo que respondió: “*No*”; en relación a la posición número DIEZ que dice: “QUE USTED RECIBE UNA REMUNERACION ECONOMICA POR LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS DE BELLEZA CONSISTENTES EN CORTES DE PELO, TINTES, PEINADOS, MECHAS, MAQUILLAJES, ETC.”; a lo que respondió: “*No*”; en relación a la posición número ONCE que dice “QUE USTED RECONOCE QUE TIENE LA CAPACIDAD ECONOMICA PARA SUFRAGAR JUNTO CON EL SUSCRITO LOS GASTOS GENERADOS POR NUESTRO HIJO”; a lo que respondió: “*Si*”; en relación a la posición número DOCE que dice: “QUE USTED RECONOCE QUE OBTIENE UN SALARIO SUPERIOR AL MINIMO CON LA REMUNERACION ECONOMICA QUE OBTIENE BRINDANDO SUS SERVICIOS DE ESTILISTA CONSISTENTES EN CORTES DE PELO, TINTES, PEINADOS, MECHAS, MAQUILLAJES, ETC.”; a lo que respondió: “*No*”; en relación a la posición número TRECE que dice: “QUE USTED RECONOCE QUE CON LA REMUNERACION ECONOMICA QUE OBTIENE BRINDANDO SUS SERVICIOS DE ESTILISTA PUEDE CUBRIR SUS GASTOS PERSONALES”; a lo que respondió: “*No*”; en relación a la posición número CATORCE que dice: “QUE USTED RECONOCE ESTAR EN UNA EDAD PRODUCTIVA DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A NUESTRO HIJO”; a lo que respondió: “*Si*”; en relación a la posición número QUINCE que dice: “QUE LA NECESIDAD DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, VESTIDO Y ESTUDIO A NUESTRO HIJO, ES OBLIGACION DE AMBAS PARTES”; a lo que respondió: “*Si*”; en relación a la posición número DIECISEIS que dice: “QUE USTED CARECE DE ENFERMEDAD ALGUNA QUE LE IMPIDA DESEMPEÑAR ALGUN TRABAJO QUE AYUDE AL SOSTENIMIENTO DE SU MENOR HIJO”; a lo que respondió: “*No, pero si batallo*

con el cuidado de mi menor hijo, de quien me lo cuide"; en relación a la posición número DIECISIETE que dice: "QUE USTED SE HA DESATENDIDO POR COMPLETO DE BUSCAR EMPLEO POR CONTAR CON EL DINERO QUE POR PENSION ALIMENTICIA SE ME VIENE DESCORTANDO DE MI SUELDO"; a lo que respondió: "No"; en relación a la posición número DIECIOCHO que dice: "QUE USTED DESDE HACE APROXIMADAMENTE UN AÑO SE ENCUENTRA VIVIENDO EN EL DOMICILIO DE SUS PADRES UBICADO EN XXXXX No. XXXX, COLONIA XXXXX"; a lo que respondió: "Sí"; en relación a la posición número DIECINUEVE que dice: "QUE USTED RECONOCE QUE EL SUSCRITO, ACTUALMENTE ME ENCUENTRO PAGANDO UN CREDITO DE INFONAVIT SOBRE LA CASA UBICADA EN XXXXX No. XXXX, COLONIA XXXXX DE ESTA CIUDAD, Y QUE USTED ABANDONO HACE APROXIMADAMENTE UN AÑO"; a lo que respondió: "*Si, es cierto pero no fue hace un año*"; confesión que se le concede valor probatorio con apoyo en lo dispuesto por el artículo 319 del Código Adjetivo Civil para nuestro Estado.- - - - -
- - -TESTIMONIAL.- A cargo de los **testigos**, quienes con la protesta de ley rendida respondieron en relación a la pregunta número CUATRO que dice: "QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE CONOCIMIENTO QUE EL DEMANDADO, CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS PARA CON SUS HIJOS"; el primero de los testigos respondió: "*Si cumple con sus obligaciones para con su menor hijo*", y la **segunda** de los testigos respondió: "*Si me consta que cumple con sus obligaciones*"; en relación a la pregunta número CINCO que dice: "QUE EL SUSCRITO LE ENTREGABA A LA ACTORA, DE MANERA PERSONAL Y QUINCENALMENTE EFECTIVO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS ALIMENTOS DE NUESTRO MENOR HIJO"; el primero de los testigos respondió: "*Si me consta que le entregaba efectivo*"; y la **segunda** de los testigos respondió: "*Si se y me consta que le entregaba efectivo a la señora ACTORA, le entregaba la cantidad de Mil Quinientos Pesos*"; primera repregunta con relación a la

CINCO DIRECTA.-“QUE DIGA EL TESTIGO SI LE CONSTA QUE SU HIJO ME DABA DINERO, PORQUE Y LAS FECHAS”; la segunda de los testigos respondió: “*Se lo daba porque era un acuerdo que había entre ellos dos, y se lo entregaba inmediatamente del pago después de la quincena, es decir, los días 15 y 30 de cada mes, y eso fue a partir desde que se viene a vivir con su mamá, que fue el año pasado en el mes de febrero más o menos*”; segunda repregunta con relación a la CINCO DIRECTA.-“QUE DIGA EL TESTIGO SI ELLA VIO QUE ME DABA DINERO PERSONALMENTE”; la segunda de los testigos respondió: “*Si vi que le daba dinero a la ACTORA, si vi que le entregaba mil quinientos pesos*”; en relación a la pregunta número SEIS que dice: “QUE DIGA EL TESTIGO SI EL DEMANDADO, APARTE DE LA PENSION ALIMENTICIA QUE LE ENTREGABA A LA ACTORA PARA SU HIJO, LE AYUDABA CON OTROS GASTOS INHERENTES AL SOSTENIMIENTO DE SU HIJO”; el primero de los testigos respondió: “*Sí, le compraba pañales, medicamentos, cosas para el niño*”; y la segunda de los testigos respondió: “*Si, le ayudaba con los pañales, toallitas humedad, medicinas, gastos médicos, gastos que en ocasiones yo aporte, además de comida, verduras, frutas, gerber, estos gastos eran a parte del dinero que le daba, de hecho en ocasiones a mi me toco llevarle lo anterior al abarrotes y se lo dejaba con la mamá de la ACTORA*”; en relación a la pregunta número SIETE que dice: “QUE DIGA EL TESTIGO SI LA ACTORA CUENTA CON ESTUDIOS PROFESIONALES O ACADEMICOS”; el primero de los testigos respondió: “*Si como cultura de belleza*”; y la segunda de los testigos respondió: “*Si, si cuenta*”; en relación a la pregunta número OCHO que dice: “QUE DIGA EL TESTIGO ASI SABE DONDE TRABAJA LA ACTORA”; el primero de los testigos respondió: “*Pues hace trabajos a domicilio, maquillaje y venta de calzado*”; y la segunda de los testigos respondió: “*Trabaja por su cuenta y en su domicilio y en domicilios particulares también*”; primera repregunta en relación a

la OCHO DIRECTA.- “QUE DIGA EL TESTIGO COMO LE CONSTA QUE VENDO PRODUCTOS Y DE QUE TIPO”; la primera de los testigos respondió: “*Porque a veces le hablamos para ir por el niño y nos dicen en su casa que anda poniendo maquillaje, o vendiendo bolsos y enseres de belleza*”; en relación a la pregunta número NUEVE que dice: “QUE DIGA EL TESTIGO SI POR EL TRABAJO QUE DESEMPEÑA LA ACTORA RECIBE UNA REMUNERACION ECONOMICA”; el primero de los testigos respondió: “*Si, se y me consta que percibe una remuneración económica, pero no se cuanto cobra en esos casos*”; y la segunda de los testigos: “*Si recibe una remuneración económica*”; primera repregunta en relación a la NUEVE DIRECTA .-“QUE DIGA EL TESTIGO COMO LE CONSTA Y QUE EXPLIQUE CUANTO EL MONTO”; el primero de los testigos respondió: “*Porque hasta en la casa les ha hecho trabajo a mis hijas, pero no se el monto*”; segunda repregunta.- QUE DIGA EL TESTIGO HACE CUANTO TIEMPO QUE (LA ACTORA) LE TRABAJO A SUS HIJAS”; el primero de los testigos respondió: “*Hará cuestión de un año*”; NUEVE DIRECTA PRIMERA REPREGUNTA.- QUE DIGA EL TESTIGO CUANTO DINERO YO RECIBÍA”; la segunda de los testigos respondió: “*Pues mire ella me comentaba que por cada maquillaje que hacía le pagaban quinientos pesos, siempre me decía muy contenta que le había ido muy bien, y en alguna ocasión cuando a mi me aplicó tintes yo le pagaba doscientos pesos, que era cuando ya estaba con su mamá, ya últimamente, y en ocasiones, yo le hablaba para que me hiciera rayitos y me decía que no porque ya otro compromiso*”; en relación a la pregunta número DIEZ que dice: “QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE LA ACTORA, ESTA EN UNA EDAD PRODUCTIVA DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A MI MENOR HIJO”; el primero de los testigos: “*Si me consta que se encuentra en una edad productiva*”; y la segunda de los testigos respondió: “*Si, si esta en una edad productiva*”; en relación a la pregunta número ONCE que

dice: "QUE DIGA EL TESTIGO SI LA NECESIDAD DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, VESTIDO Y ESTUDIO A MI HIJO ES OBLIGACION UNICAMENTE DE SUSCRITO"; el primer testigo respondió: "*No, es obligación de los dos*"; y la segunda de los testigos respondió: "*No, es obligación de los dos padres*"; en relación a la pregunta número DOCE que dice: "QUE DIGA EL TESTIGO SI LA ACTORA TIENE LA CAPACIDAD ECONOMICA PARA SUFRAGAR JUNTO CON EL SUSCRITO LOS GASTOS GENERADOS POR NUESTRO HIJO"; el primero de los testigos respondió: "Si, tiene capacidad económica"; y la segunda de los testigos respondió: "*Si, tiene puesto que a parte de su profesión de estilista, tiene ventas de bolsas, maquillaje, zapatos, tintes, inclusive yo he sido su clienta en algunas ocasiones*"; en relación a la pregunta número TRECE que dice: "QUE DIGA EL TESTIGO SI LA ACTORA OBTIENE UN SALARIO SUPERIOR AL MINIMO CON LA REMUNERACION ECONOMICA QUE OBTIENE BRINDANDO SUS SERVICIOS DE ESTILISTA CONSISTENTES EN CORTES DE PELO, TINTES, PEINADOS, MECHAS, MAQUILLAJES ETC."; el primero de los testigos respondió: "*Si, es más del mínimo, más de cien pesos*"; y la segunda de ellos: "*Si porque ella me ha comentado que le pagan muy bien, en los maquillajes y demás, muy bien*"; en relación a la pregunta número CATORCE que dice: "QUE DIGA EL TESTIGO QUE CON LA REMUNERACION ECONOMICA QUE OBTIENE LA ACTORA BRINDANDO SUS SERVICIOS DE ESTILISTA PUEDE CUBRIR SUS GASTOS PERSONALES"; el primero de los testigos respondió: "*Si puede cubrir sus gastos personales*"; y la segunda de los testigos respondió: "*Si puede cubrir sus gastos personales*"; en relación a la pregunta número QUINCE que dice: "QUE DIGA EL TESTIGO SI LA ACTORA SE ENCUENTRA EN UNA EDAD PRODUCTIVA DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A NUESTRO HIJO"; el primero de los testigos respondió: "*Si, pues esta joven*"; y la segunda de los testigos: "*Si, si se encuentra en edad productiva puesto que no cuenta con ninguna*

discapacidad, a parte de que tuene un vehículo que le proporciona mi hijo para que realizara todo eso"; en relación a la pregunta número DIECISEIS que dice: "QUE DIGA EL TESTIGO SI LA ACTORA PADECE DE ALGUNA ENFERMEDAD QUE LE IMPIDA DESEMPEÑAR ALGÚN TRABAJO QUE AYUDE AL SOSTENIMIENTO DE SU MENOR HIJO"; el primero de los testigos respondió: "No, no padece ninguna enfermedad"; y la segunda de ellos: "Ninguna"; en relación a la pregunta número DIECI OCHO que dice: "QUE DIGA EL TESTIGO SI EL SUSCRITO APARTE DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS A MI MENOR HIJO CUENTO CON OTRAS OBLIGACIONES ECONOMICAS"; el primero de los testigos respondió: "Si, pues como esta en la casa nos ayuda con los gastos de la casa, luz, teléfono, además de sus gastos personales"; y la segunda de los testigos: "Pues las obligaciones inherentes a mi domicilio donde esta viviendo ahorita, luz, agua, teléfono, gasolina"; fundando la razón de su dicho: el primero de ellos respondió: "Porque lo conozco y se como han vivido el tiempo que estuvieron juntos"; y la segunda de ellos respondió: "Porque los conozco hay mucha relación entre nosotros y he visto todo lo que ha pasado"; concediéndose a dicho testimonio valor probatorio de conformidad con los artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado.-----
- - -Asimismo, ofreció las pruebas de DECLARACION DE PARTE a cargo de la ACTORA, e INFORMES DE AUTORIDAD a cargo del Representante Legal de la ESCUELA DE BELLEZA ALMA y DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE SONORA "CECYTES", probanzas que se desistió el demandado en su perjuicio por así convenir a sus intereses.-----
- - - PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.- Tanto legal como humano y en todo lo que favorezca a los intereses de la parte demandada.-----
- - -INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en

todas y cada una de las actuaciones que se llevan a cabo en el presente expediente en todo lo que favorezca a los intereses de la parte demandada. - - - - No obstante lo anterior, la ACTORA ofreció la PRUEBA CONFESIONAL a cargo del DEMANDADO, quien con la protesta de Ley rendida, en relación a la posición número TRES que dice: “QUE ANTES DE CASARSE USTED LE PIDIO A SU ESPOSA RETIRARSE DE DONDE TRABAJABA PARA QUE SE DEDICARA CIEN POR CIENTO AL HOGAR”; a lo que respondió: “*No es cierto*”; en relación a la posición número CUATRO que dice: “QUE USTED ACTUALMENTE VIVE EN CASA DE SUS PADRES EN CALLE XXXXX XXX DEL FRACCIONAMIENTO XXXXX DE ESTA CIUDAD”; a lo que respondió: “*Sí*”; en relación a la posición número CINCO que dice: “QUE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR LA MEDIDA CAUTELAR DE ESTE JUICIO USTED DABA CUANDO QUERIA Y LO QUE QUERIA A LA ACTORA Y SU MENOR HIJO”; a lo que respondió: “*No, no es cierto, de forma quincenal aportaba mil quinientos pesos en efectivo y al menos mil quinientos pesos en especie, en toallitas húmedas, pañales, leche, cereal, y eso se lo daba directamente a la señora*”; en relación a la posición número SEIS que dice: “QUE EL TIEMPO QUE VIVIO JUNTO A SU ESPOSA E HIJO USTED SIEMPRE PROVEYO TODO LO NECESARIO PARA LA CASA ECONOMICAMENTE HABLANDO”; a lo que respondió: “*Sí*”; en relación a la posición número SIETE que dice: “QUE DURANTE EL TIEMPO EN QUE VIVIO JUNTO A SU ESPOSA SE DEDICO DE LLENO AL HOGAR”; a lo que respondió: “*No, lo que pasa es que por un tiempo trabajo, y después se dedico al niño y a la casa*”; en relación a la posición número OCHO que dice: “QUE USTED SABE QUE SU ESPOSA SE ENCUENTRA DESEMPLEADA”; a lo que respondió: “*Si, vendía calzado, bolsas, maquillaje y los trabajos esporádicos le sale de eso*”; confesión que se le concede valor probatorio con apoyo en lo dispuesto por el artículo 319 del Código Adjetivo Civil para nuestro Estado.- - - - -

- - - - -
- - - - -DECLARACION DE PARTE.- A cargo del DEMANDADO, quien con la protesta de Ley rendida, en relación a la pregunta número DOS que dice: “PORQUE RAZON USTED NO DABA PENSION ALIMENTICIA A SU ESPOSA E HIJO”; a lo que respondió: “*Si daba pensión alimenticia y lo repito, mil quinientos pesos en efecto y al menos mil pesos en especie, de productos para el niño*”; probanza a la cual se le concede valor probatorio con apoyo en lo dispuesto por el artículo 322 del Código Adjetivo Civil para nuestro Estado. - - - - -

- - - - -
- - - - -PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO.- Tanto Legal como Humano, y en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.- - - - - - - - - - -

- - - - -
- - - - -INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el presente juicio y en lo que favorezca a los intereses de la actora.- - - - - - - - - - -

- - - - -
- - - - -TESTIMONIAL.- A cargo del TESTIGO, quienes en relación a la pregunta número SEIS que dice: “COMO ERA LA SITUACION ECONOMICA DE LA ACTORA Y DE SU MENOR HIJO, CUANDO VIVIAN JUNTO CON EL PADRE DE DICHO MENOR”; a lo que respondió: “*Pues tenían altas y bajas ahí, porque ahí se la llevaban con nosotros , prácticamente ahí se estaban ratos y ahí comían*”; en relación a la pregunta número SIETE que dice: “QUE CUANDO SE CASARON EL DEMANDADO LE PIDIO A LA ACTORA QUE DEJARA SU TRABAJO”; a lo que respondió:

“*No, no se*”; en relación a la pregunta número OCHO que dice: “HASTA ANTES DE QUE SE LE INICIARA A DESCONTAR DINERO EN ESTE JUICIO, QUIEN SE HACIA CARGO DE LOS GASTOS DEL MENOR”; a lo que respondió: “*Nosotros ahí en la casa, mi esposa y yo* ”; A LA OCHO DIRECTA PRIMERA REPREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI LA NECESIDAD DE PROPORCIONAR ALIMENTO Y VESTIDO AL MENOR, ES OBLIGACION DE AMBOS PADRES”; a lo que respondió: “*Debe de ser pero si ella no trabaja tenemos que ayudarle nosotros*”; en relación a la pregunta número NUEVE que dice: “QUE LA

ACTORA CARECE DE CAPACIDAD ECONOMICA PARA SUFRAGAR POR SI MISMA LOS GASTOS DE SU MENOR HIJO"; a lo que respondió: "*Si pues ella no trabaja ahorita y se dedica a cuidar a su hijo y está ahí en la casa*"; NUEVE DIRECTA PRIMERA REPREGUNTA.-"QUE DIGA EL TESTIGO SI LA ACTORA CUENTA CON ESTUDIOS PROFESIONALES O ACADEMICOS EN BELLEZA"; a lo que respondió: "*Si estudió y estuvo trabajando un tiempo cuando andaban de novios*"; SEGUNDA REPREGUNTA.-"QUE DIGA EL TESTIGO SI LA ACTORA DESEMPEÑA ACTUALMENTE TRABAJOS DE BELLEZA CONSISTENTE EN CORTES DE PELO, TINTES, RAYITOS, TANTO EN SU DOMICILIO PARTICULAR COMO A DOMICILIO"; a lo que respondió: "*Antes si lo hacía pero ya no lo he visto, cuando empezó a estar sola si lo empezó hacer pero yo ya no la he visto*"; TERCERA REPREGUNTA.-QUE DIGA EL TESTIGO SI LA ACTORA ACTUALMENTE SE DEDICA A LA VENTA DE BOLSOS, ZAPATOS"; a lo que respondió: "*Le estuvo ayudando a una tía haya de Mexicali, pero como ya no le salía yo creo que ya no*"; CUARTA REPREGUNTA.-"QUE DIGA EL TESTIGO SI LA PARTE ACTORA TIENE ALGUNA DISCAPACIDAD PARA TRABAJAR Y APOYAR AL SOSTENIMIENTO DE SU MENOR HIJO"; a lo que respondió: "*No, no tiene discapacidad pero como está cuidando al niño, no puede trabajar tiene que atenderlo*"; QUINTA REPREGUNTA.-"QUE DIGA EL TESTIGO SI LA ACTORA SE ENCUENTRA EN UNA EDAD PRODUCTIVA PARA TRABAJAR Y PROPORCIONAR ALIMENTOS A SU MENOR HIJO"; a lo que respondió: "*Pues ahorita si tiene la edad, pero le repito ella está cuidando al niño y nosotros no podemos ayudarle con eso ahorita*"; en relación a la en relación a la pregunta número DIEZ que dice: "QUE TANTO LA ACTORA COMO SU MENOR HIJO SE ENCUENTRAN NECESITADOS ECONOMICAMENTE"; a lo que respondió: "*Pues si porque ella no trabaja*"; en relación a la pregunta número ONCE que dice: "QUE LA ACTORA Y EL DEMANDADO SE ENCUENTRAN VIVIENDO SEPARADOS"; a

lo que respondió: “*Si se encuentran separados*”; en relación a la pregunta número DOCE que dice: “QUE EL DEMANDADO, DESDE QUE SE SEPARARON NUNCA APORTE DINERO PARA LA MANUTENCION DE LA ACTORA NI DE SU MENOR HIJO VOLUNTARIAMENTE”; a lo que respondió: “Pues llevaba mandado para el niño, como pañales y esas cosas, gerber, en relación a la pregunta número; fundando la razón de su dicho: “*Porque es lo que he visto y es lo que ha sabido*”; probanza a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 328 del Código Procesal Civil para el Estado, sin embargo, se advierte que dicho testimonio sólo tiene valor probatorio de indicio en virtud de ser un testigo singular.-----

-----Sirviendo de apoyo la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a página 686, Octava época, Junio de 1994, que a la letra dice: -----

-----“**TESTIGO SINGULAR. VALOR PROBATORIO DEL.**-La circunstancia de que un testimonio sea singular, no determina necesariamente su rechazo, ya que no puede negarse su valor indiciario que debe ponderarse tomando en cuenta las condiciones que se presentaron, concatenando con el restante material existente en autos”.-----

----- Con las probanzas antes analizadas y valoradas, este tribunal considera que el DEMANDADO, cumplió parcialmente con la obligación de proporcionar alimentos su menor HIJO, como lo acepta la actora en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, quien al formularle la posición número DOS que dice: “QUE EL SUSCRITO LE ENTREGABA DE MANERA PERSONAL Y QUINCENALMENTE EFECTIVO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS ALIAMENTOS DE NUESTRO HIJO”; respondió: “No, era esporádicamente y tenía que andarlo correteando”; asimismo, a la posición número TRES que dice: QUE USTED RECONOCE QUE EL SUSCRITO LE ENTREGABA DE MANERA PERSONAL Y QUINCENALMENTE LA CANTIDAD DE \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), EN ESPECIE CONSISTENTES EN GERBERS, FRUTAS, JABON, SHAMPOO, LECHE EN POLVO, BIBERONES, CHUPONES, ROPITA, JUGUETES, AFILERES, ENTRE OTROS ARTICULOS,

PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS ALIMENTOS DE NUESTRO MENOR HIJO"; respondió: "*No, lo entregaba pero era una vez cada dos meses*"; aunado a eso, tenemos, que del resultados de la prueba testimonial ofrecida por el demandado a cargo de los TESTIGOS, declararon que aparte de entregarle dinero a la actora, el demandando le ayudaba con otros gastos inherentes al mantenimiento de su hijo, le compraba pañales, toallitas húmedas, medicinas, gastos médicos, además de comida, verduras, frutas, gerber; asimismo, el TESTIGO ofrecido por la actora, corroboró el dicho del DEMANDADO al declara que le llevaba mandado para el niño, como pañales y esas cosas, gerber; si bien es cierto, ha quedado debidamente acreditado que el DEMANDADO, no ha faltado a la obligación de alimentar a su menor HIJO, también es cierto, que dichas probanzas resultan insuficientes para demostrar que el demandado ha cumplido totalmente con la obligación de proporcionar alimentos, si no existe algún dato o elemento del que se desprenda que el deudor cubrió oportunamente los gastos relativos a comida, vestido, educación, habitación y transporte, por lo cual es correcto considerar en el sentido de que solo se cumplió parcialmente con dicha obligación y los alimentos por su naturaleza, son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que tienden a la subsistencia misma del acreedor y por lo mismo su satisfacción debe ser continua, permanente, total para que se cumpla con tal obligación.-----

- - -Habiéndose creado convicción real de la necesidad de que por sentencia firme se determine el pago de una pensión alimenticia, a favor de su menor HIJO, por lo que se tiene por acreditado el segundo de los elementos en estudio, toda vez que el acreedor alimentista a la fecha cuenta con DOS AÑOS, lo cual hace concluir que es dependiente económico, simple y sencillamente porque es menor de dieciocho años, es

decir, no alcanza la mayoría de edad que establece la Ley para tal efecto, encuadrándose en los supuestos previstos por los artículos en estudio y en consecuencia la necesidad del acreedor alimentista; aunado a lo anterior, tenemos que la obligación de dar alimentos solo se cumple cuando se satisfacen en forma total las necesidades de los acreedores alimentarios; por consiguiente, debe considerarse que cuando se proporcionan alimentos en forma insuficiente se incumple con dicha obligación, en virtud de lo antes expresado. - - - - -

- - - Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1481, que a la letra dice:

“ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO.

*No es suficiente para absolver al demandado del pago de **alimentos**, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de trato sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlas surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir”.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

- - - Y en cuanto a la ACTORA, en lo personal no necesita los alimentos, ya que aun cuando no se acredita que actualmente desempeñe alguna actividad laboral fija, también es cierto, que realiza trabajos de belleza consistentes en corte de pelo, tintes, rayitos, maquillaje,

así como se dedica a la venta de productos de belleza, bolsos y calzado; además, la actora confeso expresamente al formularle la posición número OCHO que dice “**QUE USTED CUENTA CON ESTUDIOS ACADEMICOS DE BELLEZA**”, respondió “Si”; a la posición número ONCE que dice “**QUE USTED RECONOCE QUE TIENE LA CAPACIDAD ECONOMICA PARA SUFRAGAR JUNTO CON EL SUSCRITO LOS GASTOS GENERADOS POR NUESTRO HIJO**”; a lo que respondió “Si”; en relación a la posición número CATORCE que dice: “**QUE USTED RECONOCE ESTAR EN UNA EDAD PRODUCTIVA DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A NUESTRO HIJO**”; a lo que respondió: “Si”; en relación a la posición número QUINCE que dice: “**QUE LA NECESIDAD DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, VESTIDO Y ESTUDIO A NUESTRO HIJO, ES OBLIGACION DE AMBAS PARTES**”; a lo que respondió: “Si”; en relación a la posición número DIECISEIS que dice: “**QUE USTED CARECE DE ENFERMEDAD ALGUNA QUE LE IMPIDA DESEMPEÑAR ALGUN TRABAJO QUE AYUDE AL SOSTENIMIENTO DE SU MENOR HIJO**”; a lo que respondió: “*No, pero si batallo con el cuidado de mi menor hijo, de quien me lo cuide*”; confesión expresa a la cual se le concedió valor probatorio con anterioridad; por lo que siendo que la actora cuenta con estudios académicos de belleza, y no se acredita que se encuentre incapacitada para desempeñar alguna actividad laboral, sino todo lo contrario, la propia actora manifiesta que se encuentra en edad productiva y no padece alguna enfermedad que le impida desempeñar algún trabajo, al responder a la posición ONCE reconoce que tiene capacidad económica para sufragar junto con el demandado los gastos generados por su menor hijo; además, con el testimonio de los padres del demandado los **TESTIGOS**, manifestaron que la **ACTORA**, cuenta con estudios de cultura de belleza, que tiene capacidad económica, porque aparte de su profesión de estilista, se dedica a la venta de bolsos, maquillaje, zapatos, tintes y enseres de belleza, y si puede cubrir sus gastos personales;

adminiculado su dicho con el del padre de la actora ofrecido al TESTIGO, al responder a la NUEVE DIRECTA PRIMERA REPREGUNTA.-“QUE DIGA EL TESTIGO SI LA ACTORA CUENTA CON ESTUDIOS PROFESIONALES O ACADEMICOS EN BELLEZA”; a lo que respondió: “*Si estudió y estuvo trabajando un tiempo cuando andaban de novios*”; SEGUNDA REPREGUNTA.-“QUE DIGA EL TESTIGO SI LA ACTORA DESEMPEÑA ACTUALMENTE TRABAJOS DE BELLEZA CONSISTENTE EN CORTES DE PELO, TINTES, RAYITOS, TANTO EN SU DOMICILIO PARTICULAR COMO A DOMICILIO”; a lo que respondió: “*Antes si lo hacía pero ya no lo he visto, cuando empezó a estar sola si lo empezó hacer pero yo ya no la he visto*”; TERCERA REPREGUNTA.-QUE DIGA EL TESTIGO SI LA ACTORA ACTUALMENTE SE DEDICA A LA VENTA DE BOLSOS, ZAPATOS”; a lo que respondió: “*Le estuvo ayudando a una tía haya de Mexicali, pero como ya no le salía yo creo que ya no*”; CUARTA REPREGUNTA.-“QUE DIGA EL TESTIGO SI LA PARTE ACTORA TIENE ALGUNA DISCAPACIDAD PARA TRABAJAR Y APOYAR AL SOSTENIMIENTO DE SU MENOR HIJO”; a lo que respondió: “*No, no tiene discapacidad pero como está cuidando al niño, no puede trabajar tiene que atenderlo*”; QUINTA REPREGUNTA.-“QUE DIGA EL TESTIGO SI LA ACTORA SE ENCUENTRA EN UNA EDAD PRODUCTIVA PARA TRABAJAR Y PROPORCIONAR ALIMENTOS A SU MENOR HIJO”; a lo que respondió: “*Pues ahorita si tiene la edad, pero le repito ella está cuidando al niño y nosotros no podemos ayudarle con eso ahorita*”; en consecuencia, la actora en lo personal no necesita los alimentos que viene reclamando; además, también se encuentra obligada a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, así como a su alimentación y a la de su menor hijo, así como a la educación de éste, conforme a su haber al igual que el DEMANDADO, conforme a lo dispuesto por los artículos 516 Y 523 del Código de Familia para el Estado de Sonora.-----
----- En lo tocante al tercer elemento constitutivo de la

acción, consistente en acreditar que el obligado alimentista cuenta con capacidad económica para sufragar los alimentos, al efecto tenemos que el artículo 523 del Código de Familia para el Estado de Sonora, prevé que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos a la necesidad del que debe recibirlas; por otra parte, el diverso ordinal 524 del cuerpo de leyes antes referido, establece en forma terminante y general, que si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el Juez, repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.-----

De lo anterior, resulta por demás comprensible que los que ejercen la patria potestad en el caso concreto, si los padres no se encuentran imposibilitados están completamente obligados ambos al sustento y manutención de sus menores hijos. -----

Con los antecedentes ya descritos y con los numerales referidos y para los efectos de acreditar el elemento en estudio, la ACTORA ofreció las siguientes probanzas:-----

- - - **CONFESIONAL.** - A cargo del DEMANDADO, quien con la protesta de Ley rendida, en relación a la posición número UNO que dice: "**QUE USTED ACTUALMENTE TRABAJA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**"; a lo que respondió: "*Sí así es*"; en relación a la posición número DOS que dice: "**QUE EL SUELDO TOTAL QUE USTED PERCIBE ACTUALEMENTE ES DE CERCA DE \$20,000.00 PESOS MENSUALES SIN CONSIDERAR DESCUENTOS DE NINGUN TIPO**"; a lo que respondió: "*Sí*"; en relación a la posición número OCHO que dice: "**QUE USTED SABE QUE SU ESPOSA SE ENCUENTRA DESEMPLEADA**"; a lo que respondió: "*Si, vendía calzado, bolsas, maquillaje y los trabajos esporádicos le sale de eso*", confesión que se le concede valor probatorio con apoyo en lo dispuesto por el artículo 319 del Código Adjetivo Civil para nuestro Estado.-----

- - - **DECLARACION DE PARTE.** - A cargo del

DEMANDADO, quien con la protesta de Ley rendida, en relación a la pregunta número UNO que dice: “**CUANTO GANA USTED EXACTAMENTE COMO EMPLEADO DEL INSTITUTO QUE USTED ACTUALMENTE TRABAJA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**”; a lo que respondió: “*Exactamente no sé, se que son cerca de veinte mil pesos mensuales*”; en relación a la pregunta número TRES que dice: “**EN DONDE LABORA SU ESPOSA ACTUALMENTE**”; a lo que respondió: “*No tiene un empleo fijo, tiene percepciones por trabajos personales*”; en relación a la posición número CUATRO que dice: “**EN CASO DE QUE HAYA RESPONDIDO QUE SABE DONDE TRABAJA, QUE EXPLIQUE LO QUE SABE DE SU TRABAJO**”; a lo que respondió: “*Señalo en la anterior pregunta que la actora no cuenta con un empleo fijo*”; probanza a la cual se le concede valor probatorio con apoyo en lo dispuesto por el artículo 322 del Código Adjetivo Civil para nuestro Estado.

- - - **PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO.**– Tanto Legal como Humano, y en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**–Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el presente juicio y en lo que favorezca a los intereses de la actora.

- - - **TESTIMONIAL.**– A cargo del TESTIGO, quienes en relación a la **SEGUNDA REPREGUNTA.**–“**QUE DIGA EL TESTIGO SI LA ACTORA DESEMPEÑA ACTUALMENTE TRABAJOS DE BELLEZA CONSISTENTE EN CORTES DE PELO, TINTES, RAYITOS, TANTO EN SU DOMICILIO PARTICULAR COMO A DOMICILIO**”; a lo que respondió:

“*Antes si lo hacía pero ya no lo he visto, cuando empezó a estar sola si lo empezó hacer pero yo ya no la he visto*”;

TERCERA REPREGUNTA.–**QUE DIGA EL TESTIGO SI LA ACTORA ACTUALMENTE SE DEDICA A LA VENTA DE BOLSOS, ZAPATOS**; a lo que respondió: “*Le estuve ayudando a una tía haya de Mexicali, pero como ya no le salía yo creo que ya no*”; en relación a la pregunta

— — — “**TESTIGO SINGULAR. VALOR PROBATORIO DEL**.-La circunstancia de que un testimonio sea singular, no determina necesariamente su rechazo, ya que no puede negarse su valor indiciario que debe ponderarse tomando en cuenta las condiciones que se presentaron, concatenando con el restante material existente en autos”. — — —

- - - -INFORME DE AUTORIDAD.- Rendido por el JEFE DE SERVICIOS JURIDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, que obra a fojas 58, 59 y 60, del presente expediente, quien informó que el demandado, es empleado de ese instituto, asimismo, en forma detallada las percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe el mismo; informe que al no haber sido impugnado ni objetado por las partes, se le otorga valor probatorio con apoyo en el artículo 331 del Código procesal civil para nuestro Estado. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, se cuenta en autos con la PROVIDENCIA CAUTELAR DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovido por la ACTORA, por su propio derecho y en nombre y representación de su menor HIJO, bajo expediente número XXXX/XXXX, la cual obra agregada en autos del presente juicio, con el informe rendido por el

JEFE DE SERVICIOS JURIDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en el cual proporciona las percepciones y deducciones mensuales del **DEMANDADO**, percibiendo un sueldo quincenal de \$11,619.15 (SON ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 15/100 M. N.), menos las deducciones de ley, mismo que obra a fojas 12, 13 y 14 del expediente formado a la Providencia antes referida; informe que al no haber sido impugnado ni objetado por las partes, se le otorga valor probatorio con apoyo en el artículo 331 del Código procesal civil para nuestro Estado. - - - - - Por su parte, el **DEMANDADO** ofreció las siguientes probanzas: - - - - - **CONFESIONAL**.-A cargo de la **ACTORA**, quien con la protesta de Ley rendida, en relación a la posición número NUEVE que dice: “**QUE USTED ACTUALMENTE REALIZA TRABAJOS DE BELLEZA CONSISTENTES EN CORTES DE PELO, TINTES, PEINADOS, MECHAS, MAQUILLAJES, ETC.**”; a lo que respondió: “*No*”; en relación a la posición número DIEZ que dice: “**QUE USTED RECIBE UNA REMUNERACION ECONOMICA POR LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS DE BELLEZA CONSISTENTES EN CORTES DE PELO, TINTES, PEINADOS, MECHAS, MAQUILLAJES, ETC.**”; a lo que respondió: “*No*”; en relación a la posición número ONCE que dice “**QUE USTED RECONOCE QUE TIENE LA CAPACIDAD ECONOMICA PARA SUFRAGAR JUNTO CON EL SUSCRITO LOS GASTOS GENERADOS POR NUESTRO HIJO**”; a lo que respondió “*Si*”; en relación a la posición número DOCE que dice: “**QUE USTED RECONOCE QUE OBTIENE UN SALARIO SUPERIOR AL MINIMO CON LA REMUNERACION ECONOMICA QUE OBTIENE BRINDANDO SUS SERVICIOS DE ESTILISTA CONSISTENTES EN CORTES DE PELO, TINTES, PEINADOS, MECHAS, MAQUILLAJES, ETC.**”; a lo que respondió: “*No*”; en relación a la posición número TRECE que dice: “**QUE USTED RECONOCE QUE CON LA REMUNERACION ECONOMICA QUE OBTIENE BRINDANDO SUS SERVICIOS DE ESTILISTA PUEDE CUBRIR SUS GASTOS PERSONALES**”; a lo que respondió: “*No*”; en

relación a la posición número CATORCE que dice: “QUE USTED RECONOCE ESTAR EN UNA EDAD PRODUCTIVA DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A NUESTRO HIJO”; a lo que respondió: “Sí”; confesión que se le concede valor probatorio con apoyo en lo dispuesto por el artículo 319 del Código Adjetivo Civil para nuestro Estado.- - - - -
- - - - -TESTIMONIAL.- A cargo de los TESTIGOS, quienes con la protesta de ley rendida respondieron en relación a la pregunta número OCHO que dice: “QUE DIGA EL TESTIGO ASI SABE DONDE TRABAJA LA ACTORA”; el primero de los testigos respondió: “*Pues hace trabajos a domicilio, maquillaje y venta de calzado*”; y la segunda de los testigos respondió: “*Trabaja por su cuenta y en su domicilio y en domicilios particulares también*”; primera repregunta en relación a la OCHO DIRECTA.- QUE DIGA EL TESTIGO COMO LE COSNTA QUE VENDO PRODUCTOS Y DE QUE TIPO”; la primera de los testigos respondió: “*Porque a veces le hablamos para ir por el niño y nos dicen en su casa que anda poniendo maquillaje, o vendiendo bolsos y enseres de belleza*”; en relación a la pregunta número NUEVE que dice: “QUE DIGA EL TESTIGO SI POR EL TRABAJO QUE DESEMPEÑA LA ACTORA RECIBE UNA REMUNERACION ECONOMICA”; el primero de los testigos respondió: “*Si, se y me consta que percibe una remuneración económica, pero no se cuanto cobra en esos casos*”; y la segunda de los testigos: “*Si recibe una remuneración económica*”; primera repregunta en relación a la NUEVE DIRECTA .-“QUE DIGA EL TESTIGO COMO LE CONSTA Y QUE EXPLIQUE CUANTO EL MONTO”; el primero de los testigos respondió: “*Porque hasta en la casa les ha hecho trabajo a mis hijas, pero no sé el monto*”; SEGUNDA REPREGUNTA.- QUE DIGA EL TESTIGO HACE CUANTO TIEMPO QUE (LA ACTORA) LE TRABAJO A SUS HIJAS”; el primero de los testigos respondió: “*Hará cuestión de un año*”; NUEVE DIRECTA PRIMERA REPREGUNTA.- QUE DIGA EL TESTIGO CUANTO DINERO YO RECIBÍA”; la segunda de los testigos respondió: “*Pues mire ella me comentaba que por cada maquillaje que*

hacía le pagaban quinientos pesos, siempre me decía muy contenta que le había ido muy bien, y en alguna ocasión cuando a mi me aplicó tintes yo le pagaba doscientos pesos, que era cuando ya estaba con su mamá, ya últimamente, y en ocasiones, yo le hablaba para que me hiciera rayitos y me decía que no porque ya otro compromiso"; en relación a la pregunta número DOCE que dice: "QUE DIGA EL TESTIGO SI LA ACTORA TIENE LA CAPACIDAD ECONOMICA PARA SUFRAGAR JUNTO CON EL SUSCRITO LOS GASTOS GENERADOS POR NUESTRO HIJO"; el primero de los testigos respondió: "Si, tiene capacidad económica"; y la segunda de los testigos respondió: "*Si, tiene puesto que a parte de su profesión de estilista, tiene ventas de bolsas, maquillaje, zapatos, tintes, inclusive yo he sido su clienta en algunas ocasiones*"; en relación a la pregunta número TRECE que dice: "QUE DIGA EL TESTIGO SI LA ACTORA OBTIENE UN SALARIO SUPERIOR AL MINIMO CON LA REMUNERACION ECONOMICA QUE OBTIENE BRINDANDO SUS SERVICIOS DE ESTILISTA CONSISTENTES EN CORTES DE PELO, TINTES, PEINADOS, MECHAS, MAQUILLAJES ETC."; el primero de los testigos respondió: "*Si, es más del mínimo, más de cien pesos*"; y la segunda de ellos: "*Si porque ella me ha comentado que le pagan muy bien, en los maquillajes y demás, muy bien*"; en relación a la pregunta número CATORCE que dice: "QUE DIGA EL TESTIGO QUE CON LA REMUNERACION ECONOMICA QUE OBTIENE LA ACTORA BRINDANDO SUS SERVICIOS DE ESTILISTA PUEDE CUBRIR SUS GASTOS PERSONALES"; el primero de los testigos respondió: "*Si puede cubrir sus gastos personales*"; y la segunda de los testigos respondió: "*Si puede cubrir sus gastos personales*"; ; fundando su dicho en los razonamientos vertidos al estudiar el elemento que antecede y que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertan, en obvio de repeticiones innecesarias; concediéndosele valor probatorio a la testimonial antes descrita en virtud de que los testigos declararon

presente artículo.- Para efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación".-

- - - Lo anterior se encuentra apoyado en la tesis I.5º.C.105, Novena Época, emitida por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Seminario Judicial de la federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2300, registro IUS 154024, siendo la siguiente: - - - -

- - - INTERES SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACION CON LOS ADULTOS.- *El concepto de interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con el cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.* - - - - -

- - - Es por lo que se declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE**, el presente juicio Oral de Alimentos promovido por la ACTORA, en nombre y representación de su menor HIJO, por haberse demostrado como se dijo con antelación el derecho a percibir alimentos, la necesidad de los alimentos de éste y la capacidad económica del deudor alimentista e **IMPROCEDENTE** por su propio derecho por los razonamientos vertidos con anterioridad en consecuencia; - - - - -

- - -Bajo este contexto y toda vez que han quedado debidamente acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercitada por la ACTORA, en nombre y representación de su menor HIJO; se procede a analizar el monto de la fijación de alimentos que determinará este Tribunal por concepto de pensión alimenticia; y al

efecto tenemos que la actora acreditó la capacidad económica del deudor alimentista; no obstante a lo anterior tenemos que su hijo el acreedor alimentario, debe ser alimentado no sólo por el demandado, sino también por la actora, ya que no se acreditó que se encuentre incapacitada para desempeñar alguna actividad laboral, por lo que no se encuentra imposibilitada para ello; por lo que este resolutor considera también justo que la obligación de los padres para el mantenimiento de su menor hijo se reparta entre ellos en proporción de sus haberes, por lo tanto la misma accionante se encuentra obligada a proporcionar alimentos dentro de sus posibilidades económicas a su menor hijo, como lo ha venido haciendo, tal y como establecen los artículos 523 y 524 del Código de Familia para el Estado de Sonora; este resolutor tiene a bien decretar como al efecto se decreta como pensión alimenticia a favor del menor HIJO, a cargo del DEMANDADO, la cantidad equivalente al 30% (**TREINTA POR CIENTO**) del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que por cualquier concepto o denominación percibe el demandado como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social, tomándose en cuenta únicamente los descuentos estrictamente obligatorios que marca la ley.-----

---La anterior determinación encuentra su apoyo en la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible a página 877, Tomo III. Marzo de 1996, Novena Época, que a continuación se trasccribe: ---

---“**ALIMENTOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Para la procedencia de la acción de alimentos, es suficiente que quien los reclame, acredite su calidad de acreedor y que el demandado tiene bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada”.-----

---Sirve de apoyo la Tesis emitida por Tribunales Colegiados, visible a página 879, Tomo III. Marzo de 1996, Novena Época, que a la letra dice: ---

--- “**ALIMENTOS PARA FIJARLOS DEBE DE TOMARSE EN CONSIDERACION LA CAPACIDAD ECONOMICA Y LAS NECESIDADES DEL DEUDOR ALIMENTOS ASI COMO LAS NECESIDADES DEL QUE DEBA RECIBIRLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).**-El espíritu del legislador al establecer que los alimentos deben ser proporcionados a la

posibilidad del deudor alimentista y a la necesidad del que deba recibirlas, nos conduce a considerar que los alimentos deben ser proporcionados de manera justa y equitativa debiéndose tomar en cuenta, no sólo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor alimentista, sino también sus necesidades motivadas por su situación personal, en razón de que, tales necesidades influyen decisivamente en su haber económico, ya que lo disminuye; de otro modo, si se atendiera exclusivamente a lo primero sin atender lo segundo, pues se dejaría en una posición desventajosa al deudor alimentista, corriéndose el riesgo de que éste no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas". -----

- - - Asimismo, encuentra apoyo en la Tesis 1.14º C.77C, Novena Época, emitida por el DECIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Página 2355, registro IUS 154024, siendo la siguiente: -

- - - "**IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES.**.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [303 del Código Civil para el Distrito Federal](#), ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los **alimentos** que necesita su menor hijo, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar **alimentos** en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hijo, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo [309](#) del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor". -----

- - - No obstante lo anterior, se entra al estudio de las excepciones opuestas por el demandado consistentes en

- - - "**FALTA DE ACCION Y DERECHO.**.- Que se hace consistir en que la actora quien al trabajar percibe ingresos suficientes para su propia manutención, no existe motivo alguno que decrete la procedencia de la acción intentada en mi contra no tiene derecho alguno para demandarme en la vía y firma en que lo viene haciendo, por todas y cada una de las razones expuestas

en el cuerpo del presente escrito, los cuales acredite fehacientemente en el momento procesal oportuno por los medios idóneos. Lo anterior se hace valer aun más, por el hecho de que tal y como se desprende de autos el importe del porcentaje que seme decreto por concepto de pensión alimenticia lo fue tanto para mi menor hijo como para la actora, quien trabaja y percibe ingresos por la prestación de sus servicios, POR LO QUE SU SEÑORIA DEBERA DICTAR EN SENTENCIA DEFINITIVAS EN LA CUAL DECRETE LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE excepción y absolverme de las prestaciones reclamadas por la actora de que se decrete pensión alimenticia alguna a favor de la actora quien promueve el presente juicio por su propio derecho"; y al efecto tenemos que la misma deviene totalmente IMPROCEDENTE en virtud de que esta no constituye propiamente una excepción ya que no es otra cosa que la simple negación de la prestación reclamada por la actora en el escrito de demanda, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda o sea, el de arrojar la carga de la prueba a la actora; y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, como en la especie, ya se efectuó, y la actora acreditó la acción por ella ejercitada y el demandado no acreditó las aseveraciones a que alude en su escrito de contestación de demanda. - - - - -
- - - “**OSCURIDAD EN LA DEMANDA.** - Que se hace consistir en que la actora no manifiesta claramente circunstancias de modo, tiempo y lugar y en las cuales basa la acción intentada en mi contra, lo cual me deja en total estado de indefensión y así deberá decretarlo su señoría en el momento procesal oportuno. Esta excepción se hace valer en contra de todos y cada uno de los hechos materia de la litis”; y al efecto tenemos que la misma deviene totalmente IMPROCEDENTE ya que contrario a lo que aduce el demandado, el escrito de demanda contienen una relación clara y sucinta de los hechos en que la actora funda su demanda, de tal

manera que el demandado, pudo preparar debidamente su contestación y defensa, quedando establecida la causa de la acción que se ejercito, así mismo, contiene la enumeración precisa y concreta de las peticiones que somete al fallo de este Tribunal; por ende en ningún momento se le dejo en estado de indefensión. - - - - -

- - - “*EXCEPCION DE COBRO INDEBIDO.*— Que hace consistir en el hecho de que el suscrito, no adeuda cantidad alguna por concepto de gastos y alimentos que se me reclaman ya que siempre he cumplido con mis obligaciones de manutención de mi hijo y la actora no tiene derecho alguno de promover por su propio derecho ya que trabaja y percibe ingresos por la prestación de sus servicios, inclusive superiores a los del suscrito como lo acredite fehacientemente por los medios idóneos”; y al efecto tenemos que la misma deviene totalmente IMPROCEDENTE en virtud de que esta no constituye propiamente una excepción ya que no es otra cosa que la simple negación de la prestación reclamada por la actora en el escrito de demanda, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda o sea, el de arrojar la carga de la prueba a la actora; y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, como en la especie, ya se efectuó, y la actora acreditó la acción por ella ejercitada y el demandado no acreditó las aseveraciones a que alude en su escrito de contestación de demanda. - - - - -

ejercitada por la ACTORA, en nombre y representación de su menor HIJO, en la VIA ORAL DE ALIMENTOS, y en contra del DEMANDADO, e IMPROCEDENTE por su propio derecho por los razonamientos vertidos con anterioridad en consecuencia; - - - - -

- - - Se decreta como pensión alimenticia a favor del menor HIJO, y a cargo del DEMANDADO, la cantidad equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) del total de las percepciones ordinarias y extraordinarios que por cualquier concepto o denominación perciba él mismo como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social, tomándose en cuenta los descuentos estrictamente obligatorios que marca la ley. - - - - -

- - Para el debido cumplimiento de la determinación anterior, se ordena girar atento OFICIO al C. JEFE DE SERVICIOS JURIDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio conocido en esta Ciudad; a fin de que dentro de los tres días siguientes al que se efectúe el pago relativo, se sirva descontar la cantidad equivalente al 30 % (TREINTA POR CIENTO), del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que por cualquier concepto o denominación perciba como empleado de ese instituto el DEMANDADO; tomándose en cuenta únicamente los descuentos estrictamente obligatorios que marca la ley, la cual deberá ser depositada en la misma forma que lo viene haciendo; con el apercibimiento que de no hacerlo así dentro del término concedido, se les aplicará una multa hasta de CIEN VECES el Salario Mínimo General vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, y que se hará efectiva por conducto de la Agencia Fiscal Local, destinándose al Fondo de Administración de Justicia del Estado. - - - -

- - - Se levantan las medidas provisionales decretadas en el expediente número XXXX/XXXX, relativo a la PROVIDENCIA CAUTELAR DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovido ante este mismo Juzgado, por la ACTORA, en contra del DEMANDADO, por Resolución de fecha 15 de Mayo de 2013, debiéndose en su oportunidad girar

atento OFICIO al C. JEFE DE SERVICIOS JURIDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio conocido en esta Ciudad; a fin de que se sirva cancelar el descuento del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que por cualquier concepto o denominación percibe el DEMANDADO, por concepto de pensión alimenticia provisional ordenado mediante oficio número 1145/2013. - - - - -

- - - Al advertirse de autos que las partes materiales no actuaron con temeridad ni mala fe, no se hace especial condenación de gastos y costas, debiendo cada parte reportar lo que hubiere erogado, con apoyo en lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 81 del Código Adjetivo Civil para nuestro Estado. - - - - -

- - - POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE E PRESENTE JUICIO COMO AL EFECTO SE RESUELVE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES PUNTOS: - - - - -

- - - - - **R E S O L U T I V O S** - - - - -
- - - **PRIMERO.**- Se declara PARCIALMENTE PROCEDENTE la acción ejercitada por la ACTORA, en nombre y representación de su menor HIJO, en la VIA ORAL DE ALIMENTOS, y en contra del DEMANDADO, e IMPROCEDENTE por su propio derecho por los razonamientos vertidos con anterioridad en consecuencia; - - - - -

- - - **SEGUNDO.**- Se decreta como pensión alimenticia a favor del menor HIJO, y a cargo del DEMANDADO, la cantidad equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) del total de las percepciones ordinarias y extraordinarios que por cualquier concepto o denominación perciba él mismo como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social, tomándose en cuenta los descuentos estrictamente obligatorios que marca la ley. - - - - -

- - - **TERCERO.**- Para el debido cumplimiento de la determinación anterior, se ordena girar atento OFICIO al C. JEFE DE SERVICIOS JURIDICOS DEL INSTITUTO

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio conocido en esta Ciudad; a fin de que dentro de los tres días siguientes al que se efectúe el pago relativo, se sirva descontar la cantidad equivalente al 30 % (**TREINTA POR CIENTO**), del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que por cualquier concepto o denominación perciba como empleado de ese instituto el **DEMANDADO**; tomándose en cuenta únicamente los descuentos estrictamente obligatorios que marca la ley, la cual deberá ser depositada en la misma forma que lo viene haciendo; con el apercibimiento que de no hacerlo así dentro del término concedido, se les aplicará una multa hasta de **CIEN VECES** el Salario Mínimo General vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, y que se hará efectiva por conducto de la Agencia Fiscal Local, destinándose al Fondo de Administración de Justicia del Estado.

- - - - - **CUARTO.**- Se levantan las medidas provisionales decretadas en el expediente número XXXX/XXXX, relativo a la **PROVIDENCIA CAUTELAR DE ALIMENTOS PROVISIONALES**, promovido ante este mismo Juzgado, por la **ACTORA**, en contra del **DEMANDADO**, por Resolución de fecha 15 de Mayo de 2013, debiéndose en su oportunidad girar atento **OFICIO** al C. **JEFE DE SERVICIOS JURIDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, con domicilio conocido en esta Ciudad; a fin de que se sirva cancelar el descuento del 40% (**CUARENTA POR CIENTO**) del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que por cualquier concepto o denominación percibe el **DEMANDADO**, por concepto de pensión alimenticia provisional ordenado mediante oficio número 1145/2013.

- - - **QUINTO.**- Al advertirse de autos que las partes materiales no actuaron con temeridad ni mala fe, no se hace especial condenación de gastos y costas, debiendo cada parte reportar lo que hubiere erogado, con apoyo en lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 81 del Código Adjetivo Civil para nuestro Estado.- - - - -

- - - **SEXTO.**- Notificadas que sean las partes, y en su oportunidad debida, expídense a los interesados copias certificadas de la presente Sentencia y hágase devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, toma de razón y firma de recibo que se deje en autos para constancia. - - - - -
- - - Tómese razón en el Libro de Gobierno y Estadística correspondiente.- - - - -
- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** - ASI LO RESOLVIO Y FIRMO LA C. LIC. DORA ALICIA NORIEGA CASTRO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJEME, SONORA; POR ANTE LA SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS LIC. TERESA DE JESUS VALDEZ GONZALEZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTUA Y DA FE.- - - DOY FE.-

LISTA.- El 26 de Septiembre de 2013, se publicó en Lista de Acuerdos la **SENTENCIA** que antecede.- - - - -
- - - **CONSTE.** -